

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La tipificación de hechos relacionados con disparos de
arma de fuego bajo la perspectiva del código penal y
la ley de armas y municiones en Jutiapa, Jutiapa**
-Tesis de Licenciatura-

Marlon Morel Orozco Díaz

Guatemala, mayo 2014

**La tipificación de hechos relacionados con disparos de
arma de fuego bajo la perspectiva del código penal y
la ley de armas y municiones en Jutiapa, Jutiapa**

-Tesis de Licenciatura-

Marlon Morel Orozco Díaz

Guatemala, mayo 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Carlos Enrique Godinez Hidalgo

Licda. Mariannella Giordano

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Carmela Chamelé García

Segunda Fase

Lic. Mario Efraín López García

Licda. Flor de María Samayoa Quiñónez

Licda. Carmela Chamelé García

Lic. Edwin Ivanov Castro Alvarado

Tercera Fase

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Lic. Jaime Trinidad Gaitan Álvarez

Lic. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA TIPIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO BAJO LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES EN JUTIAPA, JUTIAPA**, presentado por **MARLON MOREL OROZCO DÍAZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARLON MOREL OROZCO DÍAZ**

Título de la tesis: **LA TIPIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO BAJO LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES EN JUTIAPA, JUTIAPA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

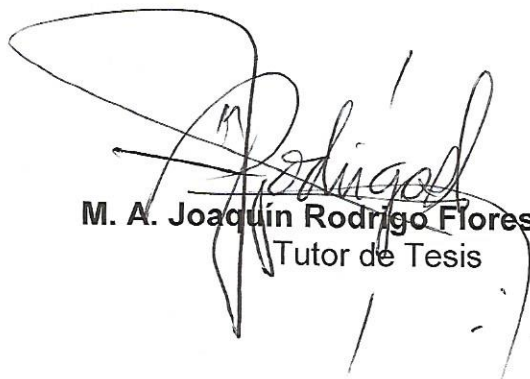
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA TIPIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO BAJO LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES EN JUTIAPA, JUTIAPA**, presentado por **MARLON MOREL OROZCO DÍAZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARLON MOREL OROZCO DÍAZ**

Título de la tesis: **LA TIPIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO BAJO LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES EN JUTIAPA, JUTIAPA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARLON MOREL OROZCO DÍAZ**

Título de la tesis: **LA TIPIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO BAJO LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES EN JUTIAPA, JUTIAPA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARLON MOREL OROZCO DÍAZ**

Título de la tesis: **LA TIPIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO BAJO LA PERSPECTIVA DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES EN JUTIAPA, JUTIAPA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,


Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El Delito	1
La falta	11
El disparo de arma de fuego bajo la perspectiva del código penal y de la ley de armas y municiones	18
El derecho procesal penal	29
Criterio para la resolución de casos de disparo de arma de fuego en el Juzgado de Paz del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa	39
Conclusiones	45
Referencias	47

Resumen

En el presente trabajo estudiamos nuestra normativa penal y procesal penal vigente guatemalteca; así como algunos puntos específicos en cuanto a armas de fuego se refiere sin dejar por un lado la doctrina de algunos autores. En la normativa penal guatemalteca encontramos varias opciones en cuanto a la tipificación ó encuadramiento legal en los hechos delictivos en donde figuran disparos por armas de fuego; ya que en la mencionada normativa legal, existe un delito y una falta que bien pudieran de encuadrarse en un mismo hecho delictivo donde figuren los mencionados disparos por armas de fuego; dejando al criterio del Juzgador la tipificación desde la perspectiva de la Ley de Armas y Municiones ó bien del Código Penal; ya que los Jueces de la república gozan de independencia Judicial regulada en nuestras leyes; dejando ante tal situación al Juzgador, en una posición incomoda ante tales hechos ya que bien podría encuadrar los hechos en una falta o un delito.

En la presente investigación se tomo en consideración al Juzgado de Paz del Municipio de Jutiapa del departamento de Jutiapa, en el cual el Juzgador, ha resuelto en todos los casos donde figuran disparos por armas de fuego; tipificar ó encuadrar los mismos, en el delito de Disparos Sin Causa Justificada, regulado en la Ley de Armas y Municiones en su artículo Ciento Veintisiete; ya que según el

Juzgador del mencionado órgano jurisdiccional, quien es el encargado de tipificar y encuadrar los casos; ésta prevalece sobre la ley general; no obstante bien podría encuadrarse el hecho en una Falta Contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones regulado en el código penal en su artículo cuatrocientos noventa y cuatro, numeral cinco; llegando a las siguientes conclusiones: 1) La existencia de dos normativas penales aplicables a los hechos relacionados con disparos de armas de fuego. 2) Que el Juez de Paz de Jutiapa, Jutiapa, encuadro tales hechos en la normativa establecida en la Ley de Armas y Municiones, por ser una ley específica. 3) La necesidad de excluir de nuestra normativa penal Guatemalteca, la falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones en su numeral cinco, la cual esta relacionada cos disparos con armas de fuego.

Palabras clave

La vida. La Integridad Física. Disparos. Arma de fuego.

Introducción

Al hablar sobre la tipificación de un hecho delictivo, nos viene a la mente un Juzgador, la respectiva normativa legal y los elementos del hecho que deben encuadrar en un delito preestablecido en una normativa legal. De modo que el acto de tipificar hechos delictivos relacionados con disparos de armas de fuego reviste una gran importancia debido a que encontramos en nuestro ordenamiento penal vigente guatemalteco, dos leyes que bien podrían inducir a error al Juzgador, quien tiene a su cargo la tipificación de los hechos. Por una parte encontramos en el código penal en su artículo ciento cuarenta y dos el delito de Disparo de Arma de Fuego, donde prevalece para su tipificación el hecho de dispararle a otro; en su artículo cuatrocientos noventa y cuatro numeral cinco, se establecen las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, donde para su encuadramiento existen elementos muy parecidos a lo establecido en el artículo ciento veintisiete de la ley de armas y municiones, donde figura el delito de Disparos sin Causa Justificada.

Motivos por los cuales dentro del presente artículo científico encontraran una serie de estudios que nos muestran la similitud en los mencionados delitos para poderlos encuadrar dentro de los mismos; dejando una gran responsabilidad en el juzgador de resolver con criterio justo y apegado a la ley y principios jurídicos tales actos o sucesos; tomando en consideración el principio de Primacía de la

Ley, que establece que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes. Pero será ese, un obstáculo para que algún Juez de paz pueda tipificar un delito enmarcado dentro de una ley específica, en una falta? Claro que puede un Juez hacerlo, ya que basados en nuestro ordenamiento jurídico, el cual establece la independencia e imparcialidad de los jueces en el juzgamiento y decisiones de las causas penales; por lo que nada le impide al Juez tipificar de la forma que lo considere. Aquí es donde encontramos la importancia del presente estudio, ya que se deberían de tomar por parte de quienes crean y modifican nuestras leyes, el compromiso de cuando se crea una ley específica, derogar las demás normativas relacionadas a la nueva ley.

Teniendo como objetivos en el presente trabajo los siguientes: 1) Establecer si se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico el Disparo sin Causa Justificada ó hechos relacionados con disparos con arma de fuego. 2) Establecer porque el juez de paz del municipio de Jutiapa del departamento de Jutiapa tipifica como delitos los hechos relacionados con disparos con arma de fuego. 3) Establecer si es necesaria la exclusión de nuestro ordenamiento jurídico el numeral cinco del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del código penal, donde se encuentra regulada la falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

El Delito

Definiciones

Una gran mayoría de juristas y eruditos del derecho lo definen, en términos generales como una conducta, acción u omisión típica, antijurídica, culpable, sancionable.

“Es toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible”
(Guzmán, 2006:53)

“El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal” (Ossorio, 1996:275)

En ese orden de ideas, resulta oportuno analizar la definición desde la concepción de cada uno de sus componentes en la forma siguiente:

- **Conducta:** manera en que las personas se comportan en sus vidas y acciones. Lo que la gente hace, piensa y siente.
- **Acción:** Es el ejercicio de la capacidad de hacer.
- **Omisión:** Se refiere a la abstención de hacer o decir.
- **Típica:** Que está establecida taxativamente en la ley.

- Antijurídica: Que resulta contraria a los preceptos del derecho.
- Culpable: Relativa a la antijuridicidad de la conducta.
- Sancionable: Que es merecedora de la pena que impone la ley y es susceptible de aplicarse.

“La etimología del vocablo delito tiene su origen en el vocablo latino *delinquere* que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley” (Ossorio, 1996:275)

Generalidades

No existe un criterio homologado para la clasificación del delito, aunque por razones didácticas y científicas, la más aceptada clasificación es la siguiente:

Doloso. Cuando el autor ha tenido plena intención en la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba hacer.

Culposo. En este tipo de delitos, el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

Por comisión. Se derivan de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.

Por omisión. Se refiere a la abstención de hacer algo; se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Por omisión propia. Están establecidos en el Código Penal. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.

Por omisión impropia. No están establecidos en el Código Penal. Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la

prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado (deber de garante). Por ejemplo: La enfermera que inobserva las directrices de administración de un medicamento a un paciente, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

De resultado. Requieren de la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.

De actividad. Son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

De lesión. Hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.

De peligro. No se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser concreto cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta).

Comunes. Son aquellos que pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica.

Especiales. Solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor. Estos delitos no sólo establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor. Son delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto. Como por ejemplo el prevaricato, que sólo puede cometerlo quien es juez. Son delitos especiales impropios aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación. Verbigracia la agravación del homicidio cometido por el ascendiente, descendiente o Cónyuge. (Zugaldía, 2002:379)

Delito Doloso

El delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

“Es aquel cuya comisión requiere de la concurrencia de la voluntad plena y deliberada del agente, aun sabiendo que se trata de una ilicitud” (Ossorio, 1996:279)

Delito Culposo

El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Acto u omisión que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de no haberse previsto ese resultado siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de no observar un deber de cuidado que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales (Ossorio, 1996:277)

Integración del Delito Culposo

Para que se perfeccione la figura del delito culposo, éste ha de cometerse mediando:

- Impericia: falta de pericia; falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.
- Imprudencia: falta de prudencia; falta de cautela, moderación. La prudencia consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo a apartarse de ello.
- Negligencia: descuido, falta de cuidado, falta de aplicación de procedimientos correctos.

Teoría del delito

“La teoría general del delito se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito” (Guzmán, 2007:49)

“Se entiende por teoría del delito a la integración de todo un sistema de categorías que permite categorizar y darle una secuencia lógica a los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Martínez, 2007:19)

Esta teoría, más que todo producto de la doctrina esencialmente jurídica, trata de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos, sin entrar en detalles ni explicaciones relativas a los delitos en particular.

A través de la historia, la teoría del delito ha tenido dos corrientes o líneas de pensamiento: por una parte, la teoría causalista del delito y, por la otra, la teoría finalista del delito.

Para la teoría causal del delito, la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta.

Por su parte, la teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad.

La teoría más aceptada es la teoría funcionalista, con la que la mayor parte de países, en las postrimerías del siglo pasado, inició el proceso de excluir de sus ordenamientos jurídicos penales el concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducir tanto en su doctrina legal como en sus leyes mismas, las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias.

La aportación más significativa a la teoría de delito del funcionalismo moderado es la conocida como Teoría de la Imputación Objetiva que introduce el concepto de Riesgo en la tipicidad, buscado la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad, como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, entre otros.

Sujetos del delito

Sujeto activo

“Hace referencia a la persona física que comete un delito o una falta”
(Ossorio, 1996:922)

Esta definición solo puede comprender a las personas físicas, puesto que una persona jurídica no puede ser sujeto activo del delito.

Sujeto pasivo

“Se refiere a aquella persona que es víctima del delito” (Ossorio, 1996:922)

Puede clasificarse en:

- Sujeto pasivo impersonal: cuando la víctima del delito es una persona moral o jurídica.
- Sujeto pasivo personal: cuando la víctima del delito es una persona física.
- Sujeto pasivo de la conducta: es aquella persona que se ve afectada directamente por la acción llevada a cabo por el delincuente.
- Sujeto pasivo del delito: es la persona que ve consecuencias de manera indirecta a partir de la acción del sujeto activo.

La acción

“La conducta humana, que bien puede ser una acción o una omisión, es la parte medular de la estructura del delito, por lo que se considera a la acción como núcleo central y el sustrato material del delito” (Ossorio, 1996:21)

Concepción causal de acción

“Es la conducta voluntaria humana, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo vulnerando una norma prohibitiva” (Cuello, 1964:69)

Concepción finalista de acción

“La vida de los seres humanos en sus interrelaciones sociales, se estructura sobre la actividad final de éstos. Esta actividad final se llama Acción” (Cuello, 1964:70)

La ausencia de acción

En el entendido jurídico-legal que no hay delito sin acción, cuando no existe acción tampoco hay delito. Al respecto, se ha considerado como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el

hecho, pero sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal.

La fuerza irresistible

“Se entiende como la posibilidad de actuar de otra forma, pero algo ajeno a la voluntad obligó una actuación, por lo que no hay acción” (Ossorio, 1996:429)

El concepto de fuerza irresistible también es de gran importancia en el Derecho penal, porque excluye la acción del individuo, ya que quita toda voluntariedad a su conducta, por lo que, el individuo que se ve afectado por una fuerza irresistible, no desarrolla una conducta humana en toda la plenitud de la palabra. A pesar de la acción llevada a cabo, no podemos hablar de comisión de delito puesto que la fuerza irresistible subsume la voluntad y excluye la misma.

Los reflejos condicionados

Denominados también actos reflejos. Para los efectos de la teoría del delito, la presencia de reflejos condicionados como motivantes de una acción, desnaturalizan la acción misma, toda vez que dichos actos o movimientos no son controlados o producidos por la voluntad de la persona. (Cuello, 1964:72)

En estos casos, el estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que los transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores, sin que exista una premeditación o una respuesta controlada al estímulo.

Los estados de inconsciencia

En este tipo de estados, se excluye totalmente la acción, puesto que, como es evidente, no interviene en lo más mínimo la voluntad del sujeto y ello ocurre tanto en los casos ejecutados durante el sueño normal o anormal (como en el caso de los sonámbulos).

A pesar de esto, existen dudas en algunos ordenamientos jurídico-penales, si la conocida como embriaguez letárgica es causa de exclusión, pues aunque se produce una total anulación de la conciencia e incluso la paralización del cuerpo, debe determinarse si no existió premeditación para causar este estado, para preparar y asegurar la comisión del hecho.

También un procedimiento de psicología clínica denominado hipnosis, provoca muchas dudas en cuanto a su clasificación como estado de inconsciencia, para lo efectos penales, pues esta ciencia misma, ha esclarecido que los hipnotizados nunca pierden por completo la conciencia de sus actos, por lo que éste proceso de sugestión no puede dar lugar a la exclusión de la voluntad y de la acción o de la capacidad de acción inherente a la omisión, sino únicamente a una exclusión o atenuación de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad pudiendo aplicarse la eximente completa o incompleta de anomalía o alteración psíquica.

La falta

Las faltas en el derecho penal

Consideraciones generales

Desde el particular punto de vista de la presente investigación, cabe continuar la permanente polémica que causa, en la práctica, la dificultad de diferenciar los delitos de las faltas. Y no es posible abstraerse de tal dicotomía ya que el mismo Código Penal establece ambas categorías, y, salvo los puntos de vista relativos a su tipificación, las únicas diferencias entre ambas categorías, lo constituyen, precisamente, la pena y el proceso (el órgano competente para el efecto, el procedimiento para juzgarlas y el tipo de resoluciones que se emite)

Otras diferencias remarcables, son también los que la doctrina jurídica denomina: Principios Generales en Materia de Faltas, mismos que se encuentran taxativamente establecidos en el Código Penal, específicamente en el artículo 480, que establece que en materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero de éste código; en lo que fuere conducente con las siguiente modificaciones: 1° Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores. 2° Solo son punibles las faltas consumadas. 3° El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el

Artículo 60 será decretado por tribunales, según las circunstancias. 4° La reincidencia en faltas no se apreciara después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior. 5° Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este código, pero en ningún caso deberán de exceder de un año. 6° Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este código, no constituyan delito.

También merece la pena resaltar que otra diferencia entre delitos y faltas es el escaso o nulo impacto que provocan a la sociedad, lo que, por economía procesal, no merece una profunda intervención por parte de los órganos estatales conformados para el efecto.

Definiciones

Existen no pocas definiciones acerca de este controversial instituto jurídico penal, algunas muy generales y otras aplicables a ordenamientos jurídicos en particular.

Del análisis de un buen número de ellas, se extrapolan las que se detallan a continuación.

“La falta recibe también el nombre de contravención. Pero falta también es “defecto en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno”, así como “ausencia de una persona en el sitio en que hubiera debido estar, y nota o registro en que se hacer constar esta ausencia.” Ambas acepciones ofrecen interés dentro del Derecho administrativo, por lo que se refieren a la inasistencia de los empleados públicos al desempeño de sus funciones, y del Derecho laboral, por lo que afecta a las sanciones que pueden ser impuesta a los trabajadores de las actividades privadas por su inasistencia injustificada al trabajo, que dé lugar, en determinadas circunstancias,

entre ellas reiteración, al despido sin indemnización" (Ossorio, 1996:424)

“Torpeza al obrar o defecto en la ejecución”; “Incumplimiento de obligación jurídica o de deber moral”, “En sentido muy genérico y en expresión eufemística, todo delito o infracción punible; “Dentro del tecnicismo penal, contravención; ya sea de policía o el delito venial, el castigado con pena leve" (Cabanellas, 1997:165)

Legislación relacionada con las faltas

Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 11 establece: Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Código Penal

El libro tercero del Código Penal está destinado exclusivamente a la tipificación y tratamiento de las faltas; iniciando con las disposiciones generales.

Código Procesal Penal

El artículo 488 establece: Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

El juicio de faltas y su procedimiento

A tenor del ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco, los jueces de paz son quienes están facultados para juzgar las faltas.

El procedimiento para la realización del juicio, sigue los principios establecidos para juzgar delitos en el procedimiento ordinario, es decir que debe ser público, continuo y contradictorio. Se rige por el principio acusatorio, por lo que es imprescindible la petición de condena pedida por la institución afectada, la persona agraviada, o por la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones.

Por economía procesal y por simplificación las audiencias son menos formales, pudiéndose prescindir de la asistencia de un defensor técnico, cuando se juzguen faltas; esto se deduce del precepto

contenido en el artículo 488 del Código Procesal Penal que en ninguna de sus partes determina la participación de un defensor.

Por no haber ninguna investigación a desarrollar, se prescinde también de la intervención del Ministerio Público.

El procedimiento del Juicio de faltas se desarrolla de la siguiente manera:

Celebración de audiencia

El juez de paz a cargo del procedimiento, señalará audiencia, en la cual oírán al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, después escuchará al imputado y si éste aceptara tener participación en los hechos y no fuere necesario llevar a cabo otras diligencias, el juez inmediatamente emite la sentencia.

Juicio oral y público

El juez debe convocar a juicio oral y público, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sea necesario llevar a cabo otras diligencias. En ambos casos se señalará audiencia para efectuar el juicio oral y público en el cual se recibirán medios de prueba. En ésta audiencia el juez oírán brevemente al ofendido o la autoridad denunciante y al sindicado; seguidamente dictará la resolución que

corresponda, la que emitirá dentro del acta del juicio, absolviendo ó condenando.

Prórroga de la audiencia

De oficio o a petición de parte, el juez podrá prorrogar la audiencia por no más de tres días, para preparar la prueba.

Sentencia

Para la emisión de la sentencia dentro de ésta clase de juicios, específicamente no existen requisitos establecidos, por la idea de simplificación, al indicar que la misma se debe dictar dentro del acta donde consta la realización del juicio, lo que no quiere decir que se omitan los requisitos esenciales necesarios en un fallo. Lo que se busca realmente es la agilización de la justicia, por lo que la sentencia se emitirá inmediatamente a la realización del juicio absolviendo o condenando, en la sentencia se decretará el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, puede aplicarse medidas de seguridad, pero las mismas no podrán exceder del plazo de un año.

Impugnación

El recurso de apelación se plantea como el medio idóneo para contradecir las sentencias dictadas por éste procedimiento (juicio de faltas). La apelación podrá plantearse en forma verbal ó por

escrito, con expresión de agravios dentro de dos días de notificada la sentencia, ante el juzgado de paz que emitió la sentencia, quién lo remitirá al juez de Primera Instancia sin conocer la procedencia del recurso. El recurso debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley. Si existiera defecto u omisión de forma o fondo, el juez de Primera Instancia lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o lo corrija. El juez de paz, debe notificar a las partes la interposición del recurso al día siguiente de dictada la resolución que le da trámite al recurso, según el artículo 160 del Código Procesal Penal.

Al conocer el juez de Primera Instancia resolverá el recurso en un plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones al juez de paz.

Los efectos del recurso serán los contenidos en el artículo 421 del Código Procesal Penal; o sea, el juez de Primera Instancia puede anular la sentencia por motivos de fondo y pronunciar la que corresponda ó si se trata de motivos de forma, anular la sentencia del acto impugnado y enviar el expediente al juzgado respectivo para que la corrija.

El disparo de arma de fuego bajo la perspectiva del código penal y de la ley de armas y municiones

Disparo de arma de fuego

Arma de fuego

El Artículo 1 numeral 3 de las Disposiciones Generales del Código Penal de Guatemala, establece por Arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor.

“La más sencilla y clara acepción del término da cuenta de todo instrumento de defensa y ataque que utiliza la combustión de pólvoras de distintos tipos, en un espacio confinado, para la proyección a distancia de un agente lesivo” (Ossorio, 1996: 85)

Estructura de las armas de fuego

En la mayor parte de las armas de fuego de uso común puede distinguirse, generalmente las siguientes partes:

Elementos de sujeción y traslado

Su propósito dentro de la estructura es poder mantener asida y firme el arma, principalmente en el momento de adquirir el blanco y ejecutar el disparo. Se distinguen diferentes elementos de este tipo, de acuerdo al arma a la que pertenezca.

Mecanismo de disparo

Por lo regular, la parte principal de este mecanismo es un percutor que es accionado mediante un gatillo. De acuerdo con la acción que precede al accionar del gatillo y la posterior percusión, las armas pueden ser de acción simple o de doble acción, así

como de alimentación manual, semiautomáticas o automáticas.

Elemento de proyección

Es el denominado cañón, el cual varía de acuerdo al tipo de arma que se trate. Consiste en un tubo cilíndrico hueco. Puede ser único, doble e incluso múltiple.

Mecanismo de extracción

Es el componente encargado de de extraer el cascabillo, casquillo o vaina percutida.

Mecanismo de carga

Sirve para alimentar el arma desde el receptáculo de municiones hasta la recámara o cámara de percusión (Martínez, 2006:115).

Clasificación de las armas de fuego

Existen diversos criterios para clasificar las armas de fuego; en atención a los avances de la investigación criminal en Guatemala, se encuentra planteada una clasificación, que se considera como la más apropiada a los propósitos de la presente investigación:

Según la longitud del cañón:

Armas cortas

revólver

pistola

pistola ametralladora

Armas largas

carabina

escopeta

fusil

Según la carga que proyectan en cada disparo:

Armas de proyectil único o bala

Armas de proyectil múltiple: metralla, postas, perdigones, etc.

Según la construcción del arma:

Armas típicas: son las construidas como tales por los distintos fabricantes para los diferentes usos.

Armas atípicas: son las modificadas o fabricadas de forma casera: tuberías, de imitación modificadas, de coleccionista, etc.

Elementos que integran el disparo

En la munición de las armas de fuego, pueden distinguirse los siguientes elementos:

Carga de ignición

Cascabillo, casquillo o vaina

Pólvora

Taco (en el caso de los cartuchos para escopeta)

Bala o proyectil

En el momento de producirse el disparo, se producen una serie de cambios, de cuyo estudio pueden obtenerse datos muy útiles.

Así, en la combustión de la pólvora se produce:

Gases de explosión

Llama

Granos de pólvora

Humo

Esquirlas (Martínez, 2006:119)

Incidencia de las armas de fuego en la comisión de delitos, según las Publicaciones de La Organización de Naciones Unidas

La considerable proliferación en el uso de las armas de fuego ha provocado que los niveles delincuenciales a nivel mundial hayan aumentado de manera alarmante, sobre todo en la comisión de delitos en que atentan contra la vida e integridad física de las personas.

El uso de las armas de fuego (sobre todo de las armas ligeras, es decir pistolas y revólveres) constituye un problema a nivel mundial tal como lo demuestran los siguientes datos estadísticos:

- Desde 1,990 han ocurrido más de tres millones de muertes en el mundo, de estas el 90% pertenece a población civil.
- De 10 a 15 millones de personas han sufrido lesiones de 1,990 al año 1,999.
- Las cifras sobre los gastos en la compra de armas ligeras de fuego ha ascendido a un billón de dólares estadounidenses (\$1,000,000,000.00) en el período de 1,990 al año 2,000.

Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que data del año 1,998 un informe sobre la situación a nivel mundial entre los que se encuentra Guatemala; en referencia a las armas de fuego arrojando las siguientes conclusiones:

- Más de 300,000 muertes de civiles ocurrieron en los países encuestados causados por armas de fuego; dichas muertes se dividen en suicidios, homicidios y accidentes en el manejo de armas de fuego. Cabe señalar que se excluyeron muertes causadas por conflictos armados.
- La regulación legal referente a las armas de un país afecta a otros, los rangos para el registro y portación de armas son desiguales unas muy permisivas y otras muy prohibitivas.
- Las leyes de regulación de armas se encuentran cambiando continuamente y existe gran cantidad de las mismas. En muchos países los cambios se inspiraron en accidentes violentos que involucraron armas. El estudio encontró que nuevas iniciativas que reducían las leyes de armas fueron tan comunes en países que no han experimentado incidentes mayores como en países que han sugerido que estos incidentes tienen un rol catastrófico más allá de los límites de las fronteras.

El referido informe evidencia que muy pocos países cuentan con la suficiente información para establecer los grados de criminalidad en que se utilizan armas de fuego como medio o instrumento para perpetrar el delito. Dicha información debería contar con datos como:

- Números y tipos de armas importadas, vendidas, tenidas, confiscadas, destruidas y fabricadas.
- Cantidad y tipo de muertes y lesiones provocadas por armas de fuego.
- Fuentes, precios y circunstancias de transferencias y negociación de armas de fuego.

El trasiego de armas de un país a otro, también constituye un problema a nivel mundial del que muy pocos países han tomado conciencia de ello y asumido su responsabilidad en solucionar el problema.

Guatemala no escapa a la grave problemática mundial de la comisión de delitos por la utilización de armas de fuego a pesar de que no se puede precisar con exactitud de cuántos crímenes violentos ocurren en el país en el que se utilizan armas de fuego, se calcula, basándose en la cantidad de casos que ingresan con evidencia relacionada con armas de fuego (evidencia balística) en la sección de control de

evidencias de la Policía Nacional Civil de Guatemala durante el año dos mil (ahora DIGECAM) que en el 70% de los casos que ingresaron en dicha sección se usaron armas de fuego.

La problemática con relación al uso de armas de fuego para cometer delitos en Guatemala se debe a varios factores según datos estadísticos de la Digecam:

Después de que terminaron los conflictos armados en El Salvador y Nicaragua, Guatemala se convirtió en un centro de trasiego y negociación de armas de fuego que quedaron en manos tanto de grupos para militares como de la guerrilla de dichos países, razón por la cual es común observar armas de uso bélico en el país, (fusiles de asalto AK-47 o AR-15), que son armas que por su cadencia de disparo, potencia y calidad de la munición que utilizan provocan graves daños en las víctimas. Cabe mencionar que muchas armas de este tipo quedaron en manos de grupos armados de la ex – guerrilla guatemalteca y de comisionados militares que nunca entregaron sus armas a las autoridades correspondientes.

Se ha tenido conocimiento que un arma de fuego tipo AK-47 puede alcanzar un precio de 2,500 a 3,000 quetzales el cual es un precio relativamente bajo para este tipo de armas.

Cerca del 80% de las armas de fuego que se calcula existen en el país no se encuentra registradas. Las causas para ello son el excesivo trámite burocrático que se debe realizar en la Dirección General de Control de Armas y Municiones para registrar un arma de fuego y el relativo alto costo que esto conlleva. Se considera que un arma de fuego que no está registrada es potencialmente un arma de fuego que se utilizará para cometer un delito en virtud que es mucho más difícil o casi imposible individualizar a los propietarios.

La cultura de la violencia ha predominado en Guatemala en los últimos años, producto básicamente del conflicto armado que inició en la década de los sesenta lo que causó una desensibilización de la sociedad en que no se toma conciencia de la cantidad de muertes que ocurren en el país. En este sentido el uso de armas de fuego se observa como un medio de defensa y no como un instrumento de ataque, por lo que no existe una previsión de las graves consecuencias que el mal uso y proliferación de las armas de fuego conlleva.

Como ejemplo en Australia después de una masacre en 1,996 en que se utilizaron armas de fuego hubo una reacción muy fuerte y presiones de la sociedad para tomar medidas, siendo una de ellas el hecho de registrar todas las armas de fuego, se prohibieron las armas de fuego y se exigió para la tenencia y portación, una prueba de buena razón (donde se demuestre la necesidad real de tener el arma). En

Guatemala, después de tantas muertes y masacres en que participaron tantas armas de fuego, no se observa ni se avizora un movimiento como el australiano.

En Guatemala existen regiones como el oriente del país en que como parte de la cultura se debe poseer un arma de fuego. En estas regiones es donde se observan crímenes de singular violencia y en la mayoría de los casos cometido con armas de fuego.

Debido al precio bajo de las armas que no se encuentran registradas cada vez más personas obtienen un arma de fuego sin el conocimiento técnico para tenerla o sin la adecuada preparación psicológica y edad que la ley establece.

La ley de armas y municiones contiene vacíos como la falta de regulación de munición que en otros países es prohibida por su potencia y demás características.

Los graves problemas sociales de Guatemala (falta de fuentes de trabajo y educación, desintegración, etc.) conllevan como consecuencia lógica y necesaria el aumento de la delincuencia común en que participan armas de fuego.

Guatemala se ha visto azotada en los últimos años por una ola de violencia que provienen de grupos bien organizados y que comenten delitos de grave impacto social, como robo de bancos, secuestros, narcotráfico o robo de vehículos; en la comisión de dichos delitos se ha observado la partición de armas de fuego de uso bélico, como los fusiles de asalto. (<http://www.digecam.mil.gt> Recuperado 11.10.2013)

El disparo de arma de fuego en el Código Penal

Para efectos de nuestro ordenamiento penal, este ilícito como delito, consiste disparar arma de fuego contra otra persona con el ánimo de causarle daño, siempre que sea a propósito.

No obstante lo anterior, el mismo código establece otros ilícitos en que el instrumento para cometerlo es también el arma de fuego, como el delito de amenazas, o la tentativa de homicidio o de asesinato, e incluso las lesiones leves o graves que pueden ser provocadas por disparos de arma de fuego.

Respecto al ilícito de disparo de arma de fuego, el Código Penal guatemalteco lo contempla como delito y como falta de la forma siguiente:

De la agresión y disparo de arma de fuego

Agresión

“Por agresión se entiende un ataque o acometimiento con arma contra una persona con el propósito de alcanzarla. No basta, pues, con exhibir un arma, aunque esto pueda llevar implícita una amenaza o coacción” (Escobar, 2013:55) El artículo 141 establece: Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta.

Elementos del delito	
Verbo rector:	disparar, causar.
Sujeto activo:	cualquier persona.
Sujeto pasivo:	cualquier persona.
Bien jurídico tutelado:	la integridad física.
Elemento interno:	intención y voluntad de disparar arma de fuego. Delito doloso.
Elemento material:	de propósito, disparar el arma de fuego contra otra persona.
Conducta:	de acción. El agente efectúa el delito a través de movimientos corporales o materiales. (Escobar, 2013:56)

Disparo de arma de fuego

El artículo 142 establece: Quien, de propósito, dispare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare muerte, sólo se le impondrá la pena que por estos delitos corresponda. En caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el artículo 70 de este Código.

Elementos del delito	
Verbo rector:	disparar, causar.
Sujeto activo:	cualquier persona.
Sujeto pasivo:	cualquier persona.
Bien jurídico tutelado:	la integridad física.
Elemento interno:	intención y voluntad de disparar arma de fuego. Delito doloso.
Elemento material:	de propósito, disparar el arma de fuego contra otra persona.
Conducta:	de acción. El agente efectúa el delito a través de movimientos corporales o materiales. (Escobar, 2013:56)

No aplicabilidad

El artículo 143 establece: Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando concurren las circunstancias necesarias para constituir tentativa de delito que tenga señalada pena mayor.

Como puede establecerse, el Código Penal no contempla como delito el solo hecho de disparar un arma de fuego; para encuadrar dicha conducta en el tipo, debe cumplirse con el presupuesto jurídico de que sea contra otra persona y a propósito (dolo); de causarse lesiones a otra persona, sean estas leves, graves, gravísimas o incluso

provocar la muerte, refiere dicha conducta delictiva a estos otros delitos.

Por otro lado, el mismo cuerpo legal precitado, en el Libro III De las faltas, Capítulo V De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, artículo 494, preceptúa que será sancionado con arresto de diez a sesenta días... 5°. Quien, en sitio público o frecuentado, disparare arma de fuego.

Respecto a esta norma legal, el disparo de arma de fuego, para ser sancionado, obliga a que ese ilícito sea cometido en sitio público o frecuentado por público; con esto, a pesar de ampliarse los presupuestos legales, de no hacerse en esos lugares que se establecen taxativamente, no se encuadra la conducta dentro del tipo.

Tales generalidades hacían que el ilícito quedará impune en la mayoría de las veces, puesto que había que determinar los presupuestos reglados para poder encausar a un individuo por este delito o falta, según el caso.

El disparo de arma de fuego en la Ley de Armas y Municiones

Por su parte, la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa respecto al disparo de armas de fuego lo siguiente:

El artículo 127 establece: Disparos sin causa justificada. Comete este delito quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso del o las armas. La DIGECAM no otorgará licencia de portación de armas por un período de tres (3) años a quien resulte culpable de este delito.

Elementos del delito	
Verbo rector:	disparar.
Sujeto activo:	cualquier persona.
Sujeto pasivo:	el Estado, la sociedad.
Bien jurídico tutelado:	la vida e integridad física. Delito doloso.
Elemento interno:	voluntad de disparar arma de fuego, sin causa justificada.
Elemento material:	disparar arma de fuego, sin causa justificada.
Conducta:	delito de acción, el sujeto activo realiza movimientos corporales para
realizar	el delito. (Escobar,
2013:532)	

A pesar de la especificidad que se intentó dar a la comisión del ilícito que nos ocupa en esta investigación, el presupuesto principal es disparar con arma de fuego sin causa justificada; con lo que, una vez se justifique la razón del disparo, el tipo penal se disipa por completo.

Al parecer la sanción más importante que establece este precepto es el no otorgamiento de licencia de portación de armas por un período de tres años, porque por la cantidad de años que se establecen como pena de prisión, dicho delito goza de medida sustitutiva.

El derecho procesal penal

Antecedentes

Desde sus inicios, el fin planteado para el proceso penal, es la realización del derecho penal sustantivo o material.

La satisfacción de la justicia penal en los casos concretos ha sido el común denominador en la evolución del proceso penal y, salvo por algunos cambios experimentados en los sistemas, su singular y característico espíritu jurídico ha permanecido incólume desde sus orígenes. (Cuello, 1964:33)

El proceso penal genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal.

Características del derecho procesal penal

En el derecho procesal penal se distinguen ciertas características que le dotan del carácter científico como derivación de la ciencia misma del derecho, las cuales son:

Carácter público

Porque constituye un instrumento normativo que regula la actividad jurisdiccional del Estado, sobre la base de la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares.

Asimismo, es de carácter público porque establece la estructura de los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

Además, las cuestiones relativas a la relación jurídico-procesal está determinada por normas de carácter público revestidas de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.

La característica de poseer carácter público se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, que es un derecho público por antonomasia.

Instrumental

Esto, debido al hecho de poder tutelar los derechos, tanto de los ciudadanos, como también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

Debido a constituir el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

“No obstante, el derecho procesal no se limita a ser solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico” (Mir, 1998:48)

Bajo la premisa de que, tanto las normas procesales tienen naturaleza instrumental, como también las sustantivas, el derecho procesal penal se convierte en el instrumento para la aplicación de dichas normas, mediante la predeterminación de los procedimientos a seguir.

Autónomo

Cumple con la característica de ser autónomo, en el hecho de poseer individualidad propia.

Desde la más genérica acepción de la institución, en cuanto a que el derecho procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los Tribunales y Salas Penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, se evidencia la total autonomía funcional en el cumplimiento de su cometido.

Anteriormente, se consideraba al proceso penal como un anexo o apéndice del derecho penal, lo cual, en la actualidad es, evidentemente, erróneo, pues ahora es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo, en el entendido de que se rige por principios rectores exclusivos, cuenta con fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio. (De León, 2010:55)

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia; y de la determinación de su campo u objeto de estudio.

Sistemas

“En la mayoría de los Estados, el proceso penal comenzó con la forma acusatoria, luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del Siglo XIX, al sistema mixto” (Cuello, 1964:36)

Sistema acusatorio

“Es todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción” (Álvarez, 2014:149)

“Se sitúa su origen en la antigua Grecia y, de ahí, fue adoptado y desarrollado por los romanos” (Arango, 2007:23). En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Los principios básicos de este sistema son:

- Facultad de acusar de todo ciudadano;
- “Necesidad de alguien distinto al Juez formule acusación para formular acusación de la existencia de un juicio. El juez no procede *ex officio*” (Ossorio, 1996:390)
- Quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo cual las sentencias no son apelables, sino rige el principio de instancia única;
- El de libertad personal del acusado hasta existir sentencia condenatoria;
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado;
- El de que el juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados;
- El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si éste es muy numeroso para intervenir en el juicio.

La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes; sino a cada ciudadano. El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porqué rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.

El sistema acusatorio cuenta con las siguientes características:

- Los fallos eran inapelables. El veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal, el cual únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada;
- Es como un duelo entre el acusador y el acusado en, el cual el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado;
- Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio;

- En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes;
- La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante, en el cual se dicte la sentencia condenatoria;
- La libertad personal del acusado es respetada;
- El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

Sistema acusatorio formal o mixto

Este se caracteriza por la división que hace del proceso; una fase de instrucción en donde predomina la forma inquisitiva, el secreto, la escritura y el impulso oficial; y otra fase llamada de plenario o del juicio en donde rigen los principios del sistema acusatorio y prevalece la publicidad, oralidad, libre apreciación de la prueba, concentración y contradicción procesal. (Maza, 2005:14)

Como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal, el cual respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios de modo permanente, para suplir la carencia de acusadores particulares, con lo cual nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad.

Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, la cual a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Derivado de esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios en los cuales descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para la existencia de un juicio es precisa la acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales;
- Del resultado de la instrucción depende la acusación y el juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral;
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el juez, no sometida a regla alguna;

- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados. La combinación de ambos, en la administración de justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

Fuentes

- La ley es la fuente inmediata y suprema. La Constitución vigente, los tratados internacionales, las leyes nacionales, el Código Procesal Penal, las normas rectoras;
- La doctrina es su fuente secundaria y no obligatoria;
- La jurisprudencia es su fuente mediata. El juez no puede negarse a falla por el silencio de la ley. Existen en esto una finalidad teleológica, existe un espíritu de la ley. Esto se da con los fallos plenarios. El Congreso toma en cuenta siempre este tipo de jurisprudencia al momento de modificar o dictar una ley penal o cuando se modifica el Código Procesal Penal;
- La costumbre se da en algunos países como los de gobiernos teocráticos en donde participan sus costumbres dentro del proceso.

El proceso penal

“Es la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (Ossorio, 1996:778)

El proceso principia por la denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo.

Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido.

El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento.

“El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal” (Ossorio, 1996:552)

Criterio para la resolución de casos de disparo de arma de fuego en el Juzgado de Paz del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa

Derivado del análisis de seis expedientes penales:

Primer Caso: Expediente número 1104-2012 en el cual el sindicado fue detenido por elementos de la policía nacional civil de Jutiapa, en la Terminal de Buses de Jutiapa, flagrantemente cuando efectuaba disparos al aire, estableciéndose que se le sentía olor a licor, portando licencia de portación vigente.

Segundo Caso: Expediente número 1513-2012 en el cual el sindicado fue detenido por elementos de la policía nacional civil de Jutiapa, en la calle principal de la aldea El Coyol, cantón Potrero Grande, Jutiapa, quien se encontraba oloroso a licor, y se detuvo por ser el responsable de haber efectuado disparos al aire, portando licencia de portación vigente.

Tercer Caso: Expediente número 1946-2012 en el cual el sindicado fue detenido por elementos de la policía nacional civil de Jutiapa, frente al negocio denominado Casa Vieja, sobre la tercera avenida 0-44 zona dos de Jutiapa, sorprendido oloroso a licor portando en la mano derecha un arma de fuego con la cual efectuaba disparos al

aire, portando licencia de portación vigente. Cuarto Caso: Expediente número 79-2013 en el cual el sindicato fue detenido por elementos de la policía nacional civil de Jutiapa, a un costado del Antiguo Campo de la Feria, frente a la escuela del Barrio El Cóndor de la zona tres de Jutiapa, sorprendido de forma flagrante bajo efectos de licor, portando en la mano derecha un arma de fuego efectuando disparos al aire, portando licencia de portación vigente.

Quinto Caso: Expediente número 152-2013 en el cual el sindicato fue detenido por elementos de la policía nacional civil de Jutiapa, sobre la cinta asfáltica aproximadamente en el kilómetro ciento veinticinco de la ruta 23, aldea Jícaro Grande, Jutiapa, bajo efectos de licor, debido a que momentos antes portando en la mano derecha efectuaba disparos al aire, al momento de reducirlo al orden no se le encontró el arma.

Sexto Caso: Expediente número 1375-2013 en el cual el sindicato fue detenido por elementos de la policía nacional civil de Jutiapa, sobre la calle de terracería que del caserío los Anonos conduce hacia el caserío Matochal Tunitas, cantón Valencia, Jutiapa, sorprendido de forma flagrante portando en la mano derecha un arma de fuego con la que efectuaba disparos al aire, oloroso a licor, careciendo de licencia de portación.

Todos los mencionados casos fueron conocidos a prevención por el Juzgado de Paz del municipio de Jutiapa del departamento de Jutiapa, todos con similar hecho delictivo y específicamente relacionados con disparos de arma de fuego; se pudo establecer que en cada uno de ellos coinciden ciertas circunstancias además de los disparos con arma de fuego; como lo son que en todos los casos los hechos fueron realizados en lugares públicos y frecuentados; bajo efectos u olorosos a licor, en términos generales; así mismo en todos los casos analizados ninguno de los sindicados pudo justificar al momento de su detención el hecho de haber efectuado disparos al aire, por lo que el criterio puesto de manifiesto para la tramitación de los mencionados casos tramitados en la judicatura precitada, se tipificaron como Disparo de arma de fuego sin causa justificada, con lo que su fundamentación legal se remite a la norma legal y específica, contenida en la Ley de Armas y Municiones para el efecto.

Al entrevistar al Honorable Juzgador, titular del referido órgano jurisdiccional, sobre la tipificación de los mismos, informa que algunos disparos son justificados, pues pueden ser ejecutados para impedir la comisión de un mal superior e inclusive, en un ejercicio de legítima defensa, por lo que los factores conexos deben ser analizados individualmente para mejor fallar; además indica que para

tipificar tales hechos toma en cuenta todos y cada uno de los pasos legales que sirven para encuadrar un hecho en un delito o falta, como lo son la previa existencia de los elementos del delito para su encuadramiento y tipificación, fundamentándose para ello en los principios generales del derecho penal y especialmente en estos hechos relacionados con disparos de arma de fuego; en el principio establecido en el artículo 13 de la ley del Organismo Judicial que establece “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”.

Una constante en este tipo de delitos es que, por lo regular, los sindicados se encontraban presumiblemente en estado de ebriedad, con lo que los indicios apuntan a la comisión de este tipo de ilícito, el cual se agrava al concursarlo con la portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos; aunado a ello ninguno de los sindicados supo justificar su actuar en cuanto a realizar disparos al aire.

De los expedientes analizados se estableció que la mayoría de ellos hace referencia al hecho de que los sindicados contaban con la respectiva licencia de portación de arma de fuego, y el que no portaba tal documento, también fue ligado por ese delito y por el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de uso Civil y/o Deportivas.

Considera el Honorable Juzgador que la existencia de la figura delictiva del disparo de arma de fuego sin causa justificada es la constante en estos casos, por lo que se aplica en términos generales lo preceptuado por la Ley de Armas y Municiones; pero que nada impide a un Juez, en los seis casos arriba mencionados y analizados, a tipificar en todos y cada uno de ellos, como una Falta Contra Los Intereses Generales y Régimen de Poblaciones, ya que los jueces gozan de independencia judicial é imparcialidad en sus actos y decisiones. Asimismo, manifiesta algunos puntos que motivan el análisis de lo antes descrito, toda vez que con la puesta en vigencia de la Ley de Armas y Municiones en el año dos mil nueve, la persecución penal del delito de disparo de arma de fuego, agrava las penas pero genera dudas, puesto que la vigencia de otra norma similar, como lo es la falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, no aclara ni enmarca de la mejor manera el hecho delictivo cometido y, puede esgrimirse como defensa por algún abogado defensor o en la fundamentación en las resoluciones de algún juez. En todo caso, resultan dudas en la figura jurídica a aplicar, pues el calificativo de “sin causa justificada” genera dudas, lo que, por imperio de ley, favorece al reo, sin que exista ningún impedimento legal o argumento en contrario. Por lo que resalta la importancia de poner en evidencia la presente laguna ó error legal, al no haber derogado en el año dos mil nueve cuando tomó vigencia la

Ley de Armas y Municiones, el no haber derogado el numeral quinto del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del código penal; dejando de esa forma un artículo que bien podría beneficiar a un delincuente primario o en el peor de los casos beneficiar a un delincuente nato.

El juzgador entrevistado es claro al decir que en los juicios estudiados, fueron conocidos a prevención, ya que el delito de Disparos Sin Causa Justificada, tipificado en el artículo ciento veintisiete de la Ley de Armas y Municiones, contempla una pena de uno a tres años de prisión y comiso del o las armas; por lo que es competencia de un Juzgado superior conocer el mencionado delito en definitiva, resaltando en este hecho la importancia del presente estudio, ya que bien pudiera haber encuadrado los hechos de cada juicio en una Falta Contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones, contemplada en el artículo cuatrocientos noventa y cuatro numeral quinto del Código Penal, el cual contempla una pena de arresto de diez a sesenta días; cambiando por completo la situación jurídica de los detenidos.

Conclusiones

La pena por el delito de Disparos sin causa justificada es de uno a tres años de prisión y comiso del o las armas y es competente para conocer dicho delito los Juzgados de Instancia Penal, y la pena por una Falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones es sancionada con arresto de diez a sesenta días y es competente para conocer dicha falta los Juzgados de Paz. Los principios del derecho penal establecidos tanto en la Ley del Organismo Judicial como en el Código Procesal Penal guatemaltecos nos dan la pauta de cómo deben resolverse los casos en que exista contradicción en su encuadramiento al delito; tal como sucedió en los casos mencionados en la presente investigación, en los cuales el Juzgador tipificó conforme a su criterio, basando el mismo, en que si existe una ley específica ésta debe ser aplicada ante la general.

Cuando una persona es detenida por efectuar disparos con arma de fuego debe encuadrarse tal hecho dentro del delito establecido en la ley específica, en este caso el delito de Disparos Sin Causa Justificada, regulado en la Ley de Armas y Municiones, decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que el hecho de existir norma similar posible de encuadrar en el mismo hecho, como lo es la Falta Contra Los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones, regulada en el Código Penal, decreto

número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es perjudicial para la justicia y en ciertos casos para los juzgadores, quienes pudiesen ser víctima de presión por parte de personas interesadas en beneficiar al detenido con una tipificación menos perjudicial, ya que no existe impedimento legal a un Juez de paz para realizar la tipificación que a su criterio deba aplicar.

El sistema de justicia y en especial el Organismo Judicial debe mantener en constante capacitación a sus magistrados, jueces y auxiliares judiciales para que en casos como el presente, donde existan varias normas posibles de aplicar a un mismo hecho, los juzgadores apliquen la ley de acuerdo a la justicia, los principios y doctrinas que regulan nuestro ordenamiento legal guatemalteco no obstante los desaciertos de los órganos encargados de la creación de las leyes en el país; quienes al momento de dar vigencia a la Ley de Armas y Municiones, debieron excluir del Código Penal, la mencionada falta.

Referencias

Libros

Arango, J. (2004 y 2007) *Derecho Procesal Penal*. Ed. Estudiantil Fénix, Guatemala.

Cuello Calón, E. (1964) *Derecho penal tomo IV*, Ediciones rialp, Barcelona.

De León Velasco, H. De Mata Vela, J. (2010) *Derecho penal guatemalteco*, Editorial Llerena y F&G editores.

Escobar, F. (2013) *Compilación de Derecho Penal*, Magna Terra Editores, Guatemala

Guzmán, C. (2006) *Fundamentos de Derecho Penal*, Editorial Praxis, Guatemala.

Martínez, E. (2006) *Apuntes de criminología y criminalística*, Ediciones Mayte, Guatemala.

Maza, B. (2005) *Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Editorial Serviprensa, Guatemala.

Mir, S. (1998) *Derecho Penal, parte general*. 5ª. Edición, Barcelona.

Zugaldía, J. (2002) *Derecho Penal, parte general*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España

Diccionarios

Cabanellas, G. (1997) *Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada*, Editorial Heliasta, Argentina y Colombia.

Ossorio, M. (1996) *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. 23 ed, actualizada, corregida y aumentada (por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas), Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

Decreto 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones.

Publicaciones:

Organización de Naciones Unidas (ONU) Informes de Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Sitios web:

Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM).
<http://www.digecam.mil.gt>